

## II. PARTE GENERAL

1.—ORGANO JURISDICCIONAL: A.—*Jurisdicción: Límites*: a) *Delimitación con la jurisdicción civil*: Del documento auténtico que cita el recurrente a efectos de evidenciar el error de hecho del Juzgador de instancia en la apreciación de la prueba, sólo reviste el carácter de autenticidad la parte del mismo que contiene la sentencia fecha 16 febrero 1960, dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia, pues, lo demás que contiene el testimonio aludido no tiene este privilegio por ser transcripción de la contestación a la demanda y de parte de la prueba, pero ateniéndonos a la referida sentencia civil, no puede, ni aun en los particulares de sus Considerando 2.º y 3.º que se destacan, oponerse su contenido con eficacia a la relación fáctica para acreditar el error propugnado, en primer lugar por no vincular lo resuelto por la jurisdicción civil, a la penal, que en su caso sería preferente y siempre soberana en la apreciación de la prueba ante la misma practicada, y la aportada, procedente de aquélla, ya la tuvo a su disposición la Sala de lo Criminal, para darle el valor probatorio que estimara adecuado en relación con otros que ante su presencia se llevaron a efecto; pero es que además en el caso concreto que nos ocupa se da la circunstancia de que la sentencia civil no es firme y ejecutoria, por encontrarse en apelación en la Audiencia Territorial, que expidió el testimonio; y por último, que según el mismo recurrente expresa en su escrito de formalización la misma Audiencia remitió oficio y certificación de particulares al Juez Decano de Instrucción, a fin de que proceda a la formalización de la consiguiente causa en averiguación de la existencia o no del posible delito de daños de que se trata y sus responsabilidades, por lo que el proceso civil está paralizado conforme al artículo 362 de la Ley procesal de aquella jurisdicción en espera de la resolución penal. (Sentencia 19 junio 1965.)

La jurisdicción criminal no puede entrar en liquidaciones de cuentas cuando no aparezca de una manera clara y terminante un saldo. (Sentencia 26 junio 1965.)

b) *Prejudicialidad y condiciones de procedibilidad: Distingos*: Se afirma que en el caso presente faltan los necesarios requisitos de procedibilidad para perseguir el delito que ha sido objeto de acusación en la instancia por el M.º Fisc. recurrente el cual arguye que el texto penal vigente a la fecha de comisión de los hechos (14 marzo 1962), que lo era por tanto el de 23 diciembre 1944, no exige las condiciones a que se refiere la sentencia recurrida, que quedaron omitidas ya desde el texto penal de 1932, y que ahora no puede exigirse, porque además plantean problemas de prejudicialidad, temores posibles de que los Tribunales del orden civil invadan la esfera propia de los de orden penal, incertidumbres sobre la manera de obtener, a falta de precepto concreto aplicable, la declaración previa, y ello ligado con el aspecto que en algunos casos pudiera plantearse al poder ser el falso testimonio materia ligada con el recurso extraordinario de revisión; es decir, alegando esencialmente las cuestiones a que se refería la Fiscalía del T. S. en la Memoria correspondiente al 1946. La circunstancia de que el texto penal de 1944, al igual que el que se encuentra en vigor, contenga ciertos requisitos de procedibilidad para los delitos de acusación y denuncias

falsas, en los párrafos finales del art. 325, y no los contenga, en cambio, para los de falso testimonio, no puede en sí considerarse como derogación de un criterio jurisprudencial que con anterioridad, y por un precepto legal explícito pudiera estar judicialmente formulado, ni tampoco prohibición de que los Tribunales puedan mantener, si la entienden procedente, la doctrina anterior, y siempre en el uso de las facultades interpretativas de la Ley que ésta les atribuya, y una prueba de ello está en que desaparecido el requisito de procedibilidad aludido, desde el texto penal de 1932, la doctrina de esta Sala ha seguido manteniendo el requisito en cuestión por lo que afecta a los procesos civiles, para los cuales ha requerido que se hallen terminados y que el Tribunal competente haya mandado deducir el correspondiente tanto de culpa, por cuanto sólo a él corresponde apreciar la eficacia y el valor probatorio de los testimonios, y a su recto criterio debe reservarse la iniciación del proceso que pueda conducir a la sanción de tales hechos atentatorios al primordial interés público de la Administración de Justicia, superior a los privados de que las partes pueden hacer uso conforme al principio dispositivo que inspira el proceso civil. Por lo que se refiere a los falsos testimonios en causas penales, la razón antes expresada referente a causas civiles, viene a ser la misma que motivó doctrina de esta Sala con anterioridad al vigor del texto penal de 1932, para estimar que el Tribunal que conociera del caso en que prestase el testimonio tachado de falso, era también el único realmente capacitado para establecer lo más adecuado por estar en mejores condiciones para saber o deducir si en un determinado caso un testigo o un perito ha podido faltar a la verdad, llegando tal doctrina a un punto de vista tal vez extremado, al exigir que era preciso que constase expresamente tal falsedad; pero sin llegar a tal punto, y reiterada ya como se encuentra, la doctrina del requisito de procedibilidad para los casos de los procesos civiles, es lógico aplicarla también a los penales, aunque en la forma atenuada que requieran los intereses que en ellos se ventilan y la propia índole de la jurisdicción criminal, asentada sobre la base de la apreciación de conciencia por el Juezador, con lo que quiere decirse que si puede ser conveniente que haya un impulso para la iniciación del proceso penal, por supuesto falso testimonio, a ejercitar por el Tribunal que conozca de los hechos en que se sospeche la comisión del delito en cuestión, ello no puede determinar circunstancia que dé base alguna para estimar prejudicialidad propiamente dicha, prejudicialidad que no puede estar determinada por los antecedentes que a modo de indicios o sospechas de criminalidad, hayan podido remitirse para la iniciación del proceso en averiguación del falso testimonio, y que para nada han de ligar al Tribunal que resuelva sobre el fondo, que apreciará libremente y sólo condenará cuando aquellos indicios o sospechas hayan adquirido la consistencia de pruebas, pero teniendo el juzgador a la vista los elementos de información y ambientación deducidos del proceso en que se prestase el testimonio discutido, para así encontrar menos dificultades al establecer el juicio comparativo entre el hecho de los testimonios de testigos y peritos, y lo que sea la verdad auténtica y real, comparación de la cual, el Tribunal ha de establecer el fallo, apreciando todo el

conjunto probatorio con las libres facultades que le concede la Ley. (Sentencia 18 mayo 1965.)

c) *Delimitación con la jurisdicción militar*: Se alega la infracción del art. 11 de la L. E. Crim., por su indebida aplicación, e infracción del número 1.º del art. 13 del Código de Justicia Militar en relación con el 16 del mismo Cuerpo legal, no puede ser acogido, porque es principio general establecido en el art. 10 de la L. E. Crim. que corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria el conocimiento de las causas criminales, con la excepción de los casos reservados por las leyes de los Tribunales Castrenses y a las Autoridades Administrativas o de Policía, por lo que siendo preferente la Jurisdicción Ordinaria, los casos de excepción tienen que estar plenamente justificados, y si bien es cierto que el art. 13 del Código de Justicia Militar, preceptúa que, por razón de la persona, es competente la Jurisdicción Militar para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo las excepciones a favor de otras Jurisdicciones. «contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea la situación o destino», es indispensable que se acredite fehacientemente que el presunto aforado, aunque sea militar, se encuentre en alguna de las dos situaciones que el precepto exige, y este importante extremo, que es requisito *sine qua non*, no solamente no se ha justificado, sino que de los documentos y folios del sumario que se citan en el escrito de formalización de los recursos resulta que el procesado era Comandante de Artillería, y por tanto, no se acredita que estuviese en activo servicio ni en la reserva, y lo mismo acontece con el otro procesado, al que se le asigna en todas las actuaciones practicadas la profesión de Abogado, como a su hermano, y también la de Capitán de Infantería, retirado extraordinario, y si no se ha probado con los medios adecuados que los recurrentes, cuando realizaron los hechos perseguidos, ni en la actualidad, sean militares en activo servicio o reserva, únicos casos en que la Jurisdicción Castrense tendría preferencia para conocer de la causa que se los sigue por los delitos de falsedad y estafa, es vista la competencia de la jurisdicción ordinaria para continuarlo. (Sentencia 14 mayo 1965.)

B.—*Composición del órgano jurisdiccional; Petición de pena de muerte*: El art. 145 de la Ley de E. Crim., en su párr. 2.º, establece de modo imperativo que en las Salas de lo Criminal serán necesarios cinco Magistrados para dictar sentencia en las causas en que se hubiese pedido pena de muerte, cadena o reclusión perpetua, y por los términos categóricos de su redacción y por ser las leyes procesales de orden público, su cumplimiento es de obligado e insoslayable acatamiento, sin que admita excepción alguna, siendo preceptiva la ampliación del Tribunal al expresado número cuando la petición de pena capital surja como consecuencia del resultado de las pruebas y se articule en las conclusiones definitivas, pues, reconocido el derecho de las partes a la modificación de las provisionales, en su momento procesal, sin excepción alguna, y a tenor del art. 732 de la L. E. Crim., basta que en la definitiva tesis se propugne por cualquiera de las partes la petición de tan máxima e irreparable sanción para que, obedeciendo a los principios inspiradores del mentado precepto de incrementar las garantías

del justiciable y de la sociedad para que aun sin pedirlo las partes y máxime si alguna lo ha solicitado, para que se suspenda el juicio, con anulación de lo actuado en el mismo, para celebrarlo de nuevo con el aumento de Magistrados que la ley previene; y por todo lo expuesto procede acoger el primer motivo del recurso del M.º Fisc., que ampara en el número 5.º del art 851 de la Ley procesal, sin que a esta solución se oponga el que hiciese la petición de pena capital la acusación privada, que no solicitó la suspensión del juicio, ni el que la sentencia dictada no imponga tan grave sanción y que la parte que en instancia la propuso, haya hecho dejación de su acción al dejar transcurrir el plazo para personarse ante este Alto Tribunal, con la consiguiente declaración de tener por desierto el recurso que oportunamente preparó, pues este aquietamiento con la sentencia no puede convalidar lo que nació nulo, por no estar constituida la Sala en el momento de acordar su resolución conforme a la Ley, pues las leyes procesales son de orden público y las garantías que establecen en beneficio de los justiciables no pueden ni deben eludirse y por eso la propia ley, cuando las estima de grave importancia, sanciona su omisión o quebrantamiento con la nulidad por el cauce de la casación por quebrantamiento de forma, y para evitar ésta y la repetición de los juicios orales es aconsejable en la práctica que cuando al delito calificado le comprenda una pena que su grado máximo sea la de muerte, aunque no se solicite en las provisionales, se constituya el Tribunal con el número de Magistrados necesarios para, en su caso, y siendo procedente, poder imponerla, si llegara a pedirse o rechazarse si no es justa. (Sentencia 24 mayo 1965.)

2.—PARTES: *Perjudicado por el delito: Poder suficiente del procurador*: Si los poderes que aparecen testimoniados en el sumario habilitaban al Procurador del perjudicado para actuar como querellante en procedimientos de orden penal y en los recursos de casación, tales poderes generales no puedan entenderse limitados porque además contengan cláusula especial de apoderamiento para determinado sumario, que es lo que sin fundamento invoca el recurrente. (Sentencia 5 junio 1965.)

3.—OBJETO DEL PROCESO: *Acción civil*: El éxito de una acción civil depende en gran parte de la prueba del actor. (Sentencia 20 mayo 1965.)

4.—EL PROCESO PENAL: A.—*Fases*: En el proceso penal pueden distinguirse dos períodos o fases diferentes, el sumarial o preparatorio del juicio, y el del juicio oral propiamente dicho. (Sentencia 31 mayo 1965.)

B.—*INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: Capacidad mental del procesado*: Las cuestiones sobre la enfermedad mental de la procesada deben acreditarse en el juicio. (Sentencia 17 de mayo 1965.)

C.—*JUICIO ORAL*: a) *Naturalaleza*: El juicio oral es el verdadero proceso penal, que se abre con la petición formal de quien insta el procedimiento y formula la acusación. (Sentencia 31 mayo 1965.)

b) *Apertura del juicio oral*: El auto de sobreseimiento libre dictado por el Tribunal de Instancia y que solicitó el Ministerio Fiscal, reconoce que los querellados cobraron la cantidad objeto, según el querellante, de la apro-

piación, aunque dicho auto atribuye su percepción y retención al deseo de que les fuera satisfecha la renta pendiente de pago, de la finca de su propiedad arrendada al Sr. M., cuya cuantía no consta de manera evidente, si bien e importe de tales cobros, se cifra en el auto de procesamiento de 21 de noviembre de 1962, en a cantidad de 1.192.000 pesetas, de las cuales pusieron a disposición de repetida parte 430.000 pesetas cuya resolución se ha sostenido por el Sr. M. a través del sumario, y al darle traslado para instrucción y calificación evacuó éste solicitando para los procesados la consiguiente pena, por lo que este caso, y ante esas circunstancias, es forzoso acordar la apertura del juicio oral, dado el sistema acusatorio que informa nuestro proceso penal, y en razón a ello es norma de mayor prudencia estimar que el asunto sea debatido con la amplitud de trámites y garantías de acierto que el plenario supone en un proceso de esta naturaleza, tratando de evitar el riesgo de sostener un criterio anticipado del asunto, en tanto que una parte legítima mantenga postura acusatoria, avalada en este supuesto, por un procedimiento que el Fiscal no impugnó en el momento oportuno, y en ese sentido es oportuno decidir de aquella forma con el propósito determinar el proceso por la vía ordinaria de la sentencia, modo normal y definitivo de resolver este último con garantías plenas para todos los criterios y situaciones procesales (Sentencia 3 mayo 1965.)

c) *Condición de procedibilidad: «Previa denuncia»:* En los hechos acontecidos el día 12 de octubre de 1962, en los que fue sujeto activo el recurrente, conviene distinguir el choque del automóvil con resultado de lesiones y daños y la utilización de vehículo de motor, por el encargado de conducirlo, sin permiso del dueño; la Policía de Tráfico pasó rápidamente la noticia del accidente al Juzgado que inició el procedimiento sumarial de oficio, perfectamente en cuanto al rito para conocer del primer aspecto, pero falta del requisito exigido en el párrafo 3.º del artículo 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, la denuncia del propietario; este presupuesto relativo de procedibilidad, la declaración de voluntad que afirma o excluye la antijuricidad pues el hurto de uso sólo se comete contra la voluntad del dueño, ha de ser previo no sólo con anterioridad en el tiempo y para que esto hubiera dicho el precepto «denuncia previa», y no «previa denuncia», como dice en el sentido de «mediante» para atribuirle el poder de la acción, según varias resoluciones de esta Sala entendieron para las acciones de instancia privada donde la denuncia posterior convalidó lo actuado, porque era manifiesta entonces la intención de iniciar y mantener el procedimiento, conforme razona el primer Considerando de la sentencia para inadmitir este impedimento procesal, cuando existía denunciado un hecho complejo cuya noticia constituía el presupuesto absoluto de procedibilidad, porque la rapidez de la denuncia oficial no puede excluir el derecho ni la legitimación del dueño para proceder; lo que interesa conocer es su voluntad, que es un elemento determinante de lo antijurídico, y su primera denuncia en la declaración con efectos acusatorios satisface la exigencia adjetiva. (Sentencia 28 junio 1965.)

Se invoca la falta de procedibilidad exigida en el artículo 443 del Código penal al haberse iniciado el procedimiento de oficio sin ir precedido de la denuncia prevista en los dos primeros párrafos de este último artículo;

motivo que no puede ser acogido, porque en el proceso penal pueden distinguirse dos periodos o fases diferentes, el sumarial o preparatorio del juicio, y el del juicio oral propiamente dicho, apareciendo en los dos cumplidas las exigencias procesales del mencionado artículo, a saber: a), en el primer periodo, porque el Juez de Instrucción al estimar que la ofendida menor de dieciséis años se encontraba enteramente desvalida pudo de oficio iniciar el sumario de acuerdo con la facultad que le concede el párrafo 3.º de dicho artículo 443, desvalidamiento que, siendo de la libre apreciación del Instructor, lo hizo constar en la providencia de apertura del sumario consignando que la menor carecía de padre y la madre era de muy deficiente conducta moral, según pone de manifiesto el Tribunal sentenciador en el primer Considerando de la sentencia recurrida, no habiéndose iniciado por tanto el sumario con infracción del precepto que se invoca, y b), en el juicio oral, que es el verdadero proceso penal que se abre con la petición formal de quien insta el procedimiento y formula la acusación, también aparece observado dicho artículo, en cuanto el Ministerio Fiscal, capacitado para denunciar por todos los menores de dieciséis años, estén o no desvalidos, ejercitó la acción penal en dicho juicio, subsanando con su acusación cualquier falta de procedibilidad que se hubiera cometido en el período sumarial. (Sentencia 31 mayo 1965.)

El supuesto defecto de insuficiencia del poder del Procurador del perjudicado no es falta de procedibilidad en los delitos perseguibles de oficio, porque con acusación privada o sin ella el procedimiento penal sigue su curso. (Sentencia 5 junio 1965.)

d) *Alegaciones procesales: Escrito de calificación*: El escrito de calificación del procesado es verdadera contestación al de las acusaciones. (Sentencia 5 junio 1965.)

e) *Crisis procesales: Incidentes y suspensión del juicio*: El supuesto defecto de insuficiencia de poder del Procurador del perjudicado, no es cuestión incidental que pueda plantearse en el acto del juicio oral, cuando dicho perjudicado aparece personado y actuando con anterioridad al trámite de calificación por el procesado y nada alegó éste en el escrito correspondiente. (Sentencia 5 junio 1965.)

La manifestación de la procesada en el acto de la vista de que padece una enfermedad que no sabe cuál es, no es suficiente para suspender el juicio oral ya que a pesar de lo que se alega en ese orden, el repetido caso no es de los que se mencionan en el número 1.º del artículo 746 de la Ley citada, a tales efectos, como se deduce de su simple lectura, ni tampoco lo revelado obliga a suspender, de acuerdo con el número 6.º del mismo precepto, dado que lo así manifestado sin otro alcance, ni justificación alguna, carece de toda trascendencia a los fines que se invocan, sobre la enfermedad mental de la procesada, que como se reconoce en el escrito de interposición del recurso, debió acreditarse en el sumario y en todo caso en aquel acto correspondía a la parte que solicitó en ese sentido, haber aportado alguna justificación que pudiera servir de base a un acuerdo de dicha naturaleza, lo que era preciso, por la índole de la pretensión, y como el Fiscal

se opuso a lo requerido de esa manera y de los autos no se infiere que una medida de esta clase sea debidamente razonable en este supuesto. (Sentencia 17 mayo 1965.)

Para la mejor comprensión de los hechos, la Sala, en uso de la facultad que le concede el artículo 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reclamó del Tribunal sentenciador la remisión de los autos descartándose de su examen detenido y compulsa de fechas, que el delito perseguido estuviese prescrito, como se alegó, pues aunque ha transcurrido largo tiempo desde la comisión del delito a la fecha de la sentencia definitiva, por lo complicado del sumario con varios procesados, apelación del auto de procesamiento, y calificaciones provisionales del Ministerio Fiscal y de los distintos procesados, no ha estado paralizada la causa el lapso de tiempo de cinco años señalado en el párrafo 4.º del artículo 113 del Código penal para la prescripción de la clase de delitos del perseguido en estas actuaciones, a los que la Ley sustantiva señala pena que no exceda de seis años de duración. (Sentencia 20 mayo 1965.)

f) *Terminación del proceso: Sentencia*: La sentencia es el modo normal y definitivo de resolver el proceso con garantías plenas para todos los criterios y situaciones procesales. (Sentencia 3 mayo 1965.)

El Tribunal puede imponer la pena en el grado que estime conveniente. (Sentencia 1 junio 1965.)

5.- PROCESOS DE IMPUGNACIÓN: A.—*Recurso de casación*: a) *Legitimación para recurrir*: El procesado, condenado y recurrente, no se halla legitimado para impugnar en casación aquellos pronunciamientos del fallo de instancia que para nada le afectan, como es la condena dictada exclusivamente contra sus co-reos por los delitos de estafa. (Auto 31 mayo 1965.)

b) *Motivación: Casación por infracción de Ley: número 2 del artículo 349: Documento auténtico*: La cita del artículo 34 del Reglamento para la aplicación de la Ley Hipotecaria, de 14 de febrero de 1947, como única definición legal del documento auténtico, no es eficaz, porque en dicha norma se limita su atencidad a los efectos de dicha Ley; otras citas cabrían para determinados documentos en la Sección 1.ª del Capítulo V del Libro IV en el Título I del Código civil y en los artículos 596 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citas sobre requisitos y fehaciencia, pero en materia penal suple la falta de una definición la prolija tarea jurisprudencial acerca de este concepto, pues al tratarse de pruebas formativas de un estado de conciencia en el juzgador, las documentales admisibles para testimoniar la equivocación al apreciar la prueba total han de ser tan reveladoras que por su sola presencia destaquen el error frente a todo el resto probatorio; por eso, las diligencias policiales y sumariales no pueden emerger unas frente a otras como auténticas, ya que el juicio valorativo es global, comprensivo de todas las pruebas integrantes con sus relaciones e influjo mutuos, so pena de suplantar el criterio lógico del Tribunal por el del recurrente. (Auto 30 junio 1965.)

El documento auténtico citado por los recurrentes, escritura pública unida al Rollo otorgada ante el Notario de Briviesca y en la misma ciudad, el

día 14 de julio de 1962, acredita de modo fehaciente por la fe del funcionario que la autoriza que en esa fecha don G. G. revocó todos los poderes que hubiera conferido a sus hijos, los procesados, hoy recurrentes, cualquiera que fuere la fecha, lugar del otorgamiento y facultades que es hubiese conferido y que ese mismo día les fue notificada por el Notario a los hijos apoderados la revocación referida, con lo cual queda acreditado del modo que exige el número 2.º del artículo 849 de la Ley Procesal el error de hecho en la apreciación de la prueba, al consignar hechos en la relación fáctica que están en abierta contradicción con la del referido documento auténtico, que no está desvirtuado por otras pruebas y que muestra la evidente equivocación del Juzgador, al no tenerlo en cuenta, y en consecuencia, procede aceptar el motivo e introducir en los hechos probados las modificaciones oportunas. (Sentencia 12 mayo 1965.)

El acta notarial que se invoca como documento auténtico para demostrar el error de hecho en la apreciación de las pruebas en la que figura por apreciación del propio Notario que la señal de frenada en el pavimento tiene una longitud de 23 metros, constando igualmente la situación de los coches después de una colisión y desperfectos que en los mismos se apreciaron, no contradice los hechos declarados probados, respecto a esa señal porque de esta última sin otros elementos no se deduce con la suficiente claridad, la culpabilidad del conductor del turismo en orden a la descripción de los desperfectos, porque no acreditan sino su realidad y lugar donde se causaron y en cuanto a lo demás observado por este fedatario público que no prescindió la colisión, lo que se refleja en el acta, no desvirtúa el contenido del primer Resultando de la sentencia recurrida. (Sentencia 11 mayo 1965.)

La certificación de la partida de nacimiento del procesado acreditativa de que nació el 18 de marzo de 1892, justifica que en la fecha de la sentencia que le condena había cumplido setenta años, los que le reconoce la misma edad, que en nada influye en su responsabilidad criminal; tampoco desvirtúan los hechos de la sentencia impugnada los otros tres documentos, que prueban que el hijo del procesado fue herido por el perjudicado y sancionado en juicio de faltas; ni el que quedara adscrito oficialmente con fecha 24 de septiembre de 1960 a la línea de viajeros de Albacete a Tobar el vehículo matrícula AB-3008, en sustitución de otro, ni que éste fuera vendido por su titular a otra persona, ni que haya presentado demanda de desahucio en precario el propietario del inmueble en que habita el hijo del procesado, cuyo actor había adquirido la finca del perjudicado en estas actuaciones; y además, adolece el motivo recurrido del defecto, que no viene obligado a subsanar la Sala, de dejar de oponer las frases del documento a aquellas del relato que estime desvirtúan de modo evidente, con los razonamientos consiguientes que le sirvan de apoyo en el desarrollo del motivo. (Sentencia 5 mayo 1965.)

No existe la contradicción entre el relato fáctico y la calificación de la Real Academia de Medicina de Sevilla, que tampoco es documento auténtico a efectos de casación, por su contenido, que se reduce a un informe o dictamen pericial, valorable por la Sala, que lo tuvo a su disposición, en relación con las demás pruebas practicadas y conforme a su conciencia, guía y límite de su actuar soberano en la apreciación de las pruebas. Si bien



los datos recogidos en la diligencia de inspección ocular sobre anchura total de la carretera y de los vehículos son auténticos, por proceder de observaciones directas del señor Juez, ello no quiere decir que hechas las operaciones aritméticas correspondientes quedase el espacio libre que fija el recurrente, resultado de las diligencias, pues este espacio libre en el centro, puede ser mayor o menor según la aproximación de los dos vehículos parados a los extremos de la calzada, posición de los vehículos que se señalan en la diligencia según el dicho de los testigos, que lo hacen, cada grupo, de modo diferente, por lo que al no prestarles autenticidad el Instructor, carecen de ella, para mostrar el error de hecho alegado. (Sentencia 8 mayo 1965.)

El evidente error de hecho en la apreciación de la prueba exigida para la casación de la sentencia por el artículo 849, número 2.º de la Ley procesal no consiste en la insuficiencia de los medios probatorios, a juicio personal del recurrente, que puede remediarla reclamando la práctica de los admitidos y preparando para en su día con la correspondiente protesta si se prescinde de ellos el recurso de casación por quebrantamiento de forma que autoriza el número 1.º del artículo 850 de la Ley citada, sino en demostrar con documentos auténticos que el Tribunal de instancia incurrió en error evidente al declarar probados algunos hechos. (Sentencia 8 mayo 1965.)

Un testimonio de sentencia dictada en un juicio de faltas es documento que reviste indudable autenticidad. (Sentencia 1 junio 1965.)

La diligencia de inspección ocular que se admitió como documento auténtico, nada acredita para mostrar la equivocación del juzgador en la apreciación de la prueba, toda vez que lo consignado por observación directa del Sr. Juez, de que la puerta, en su parte superior, hueco por el que el hecho probado dice entraron en la casa los procesados y se haya reparado recientemente no prueba la ausencia de violación anterior sobre la misma, sino que induce a pensar en todo lo contrario; y el acta del juicio oral tampoco tiene fuerza para desvirtuar el valor que la Sala de instancia fijó a los efectos sustraídos, pues no viene obligada a acatar el que determinaron los peritos en el juicio, que aunque se contenga en el acta, documento auténtico en cuanto a su forma y por la fe pública del funcionario que la autoriza y acredita la realidad de las personas que intervinieron y lo que al mismo expresaron, no confiere aquel carácter privilegiado a sus dichos, que siguen teniendo el valor probatorio que les corresponde, según la condición con que comparecieron aquellos a los que son atribuidos. (Sentencia 7 junio 1965.)

Si bien en términos generales las actas en que constan las denuncias y las posteriores declaraciones de los denunciados no son documentos auténticos a efectos de casación, pueden serlo en casos muy excepcionales y lo son en el de este recurso en el que se inicia el sumario con una denuncia que da los datos precisos para cifrar la cuantía exacta de la defraudación llevada a cabo mediante uno de los hechos, y lejos de ser contradicha durante el curso de la causa, se confirma en el acto del juicio con la declaración del perjudicado, consecuente con su denuncia; y como de ambas declaraciones, fehacientes en este caso en contra de su autor, resulta que lo defraudado no alcanzó la cifra que en el primer Resultando de la sentencia recurrida se fija en relación con uno de los hechos denunciados, sino que se omite una

notoria partida de descargo, procede estimar el único motivo del recurso, amparado en el artículo 849 número 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 5 junio 1965.)

El error de hecho en la apreciación de las pruebas, como contenido del recurso de casación del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede circunscribirse, según tiene declarado esta Sala, a los casos de discrepancia o contradicción entre lo afirmado por la sentencia y lo que aparezca en documentos auténticos no desvirtuados por otros medios probatorios, sino también a aquellos en que la narración fáctica no recoja todos los elementos que sean necesarios o contribuyan a dar una idea completa del hecho enjuiciado y sus circunstancias para su acertada calificación jurídica, siempre que tales elementos se ofrezcan al Tribunal mediante documentos de aquella índole; y así, al enjuiciarse aquí plenamente la conducta del procesado como parte en una contienda judicial de naturaleza civil, los testimonios de ese proceso aportados al sumario no pueden llevarse fraccionadamente a la declaración de hechos probados, mostrando solamente un mandato judicial y una actividad opuesta al mismo, sino que debe tomarse del testimonio todo lo concerniente a dicha actuación para poderla enjuiciar debidamente; concluyéndose de lo expuesto que al imputarse a la sentencia el error de hecho de no consignar que antes de la providencia del 15 de enero de 1962 el procesado dirigió una carta al Interventor Judicial anunciándole su propósito de reponer «El Caserío» y otras obras, que la providencia referida fue objeto de un recurso de reposición que se resolvió el día 27 de dicho mes, y que el 16 se dictó otro proveído ordenando nuevo requerimiento con apercibimiento de desobediencia, requerimiento que no se hizo por no ser firme la providencia, todo lo cual aparece en los testimonios librados por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta Capital, con referencia al pleito de mayor cuantía seguido en dicho Juzgado por la Sociedad «Teatro de La Zarzuela» contra el hoy procesado César M. L., procede acoger el primer motivo del recurso para llevar a la resultancia fáctica los mencionados elementos de juicio; sin que al admitir el contenido de un documento privado —carta del procesado al Interventor— se contrarie la doctrina de esta Sala referente a no considerar en términos generales como auténticos esa clase de documentos a efectos de casación, porque aparte de no ser absoluta tal doctrina, no se puede desconocer por esta Sala la existencia y contenido de un documento admitido por la jurisdicción civil y en la que surtió sus efectos. (Sentencia 8 junio 1965.)

c) *Casación por quebrantamiento de forma; a') Denegación de diligencias probatorias* (art. 850-1.º).—No toda prueba denegada puede dar contenido al recurso del número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino aquella que sea pertinente y que no practicada produzca indefensión a la parte que la propuso; pertinencia que ha de ser apreciada por el Tribunal que ha de juzgar, según previene el artículo 659 de la citada Ley, como secuela de su función soberana, porque sólo él es quien puede pronunciarse sobre los elementos que necesite para dictar el fallo en conciencia a que viene obligado por el artículo 741 de la misma Ley; y aunque esta facultad eminentemente discrecional puede examinarse en casación para

mayor garantía de quien propuso la prueba, también en este trámite vuelve la Ley a utilizar las palabras que se considere pertinente, confiriendo a esta Sala, no al recurrente, la facultad de examinar la declaración de no pertinencia hecha por el Tribunal de instancia; y entrando en dicho examen procede estimar que la negativa impugnada fue procedente, a saber: a) porque la misma parte que proponía las pruebas de inspección y reconstitución no se propuso aportar más elementos de juicio al Tribunal, sino dar eficacia a documentos que no se le habían admitido como auténticos en el anterior recurso de casación según lo manifiesta expresamente en el escrito de proposición; b) porque la representación gráfica del suceso y lugar de autos la tenía el Tribunal en las actuaciones sumariales por la diligencia de inspección llevada a cabo por el Instructor momentos después del accidente cuando todavía se encontraban los vehículos en la posición que quedaron después del choque y fotografías obtenidas seguidamente por la Guardia Civil de Tráfico y a las que se remitió el Juez en el acto de la diligencia como complemento de ella; fotografías que no fueron rechazadas como no auténticas por esta Sala en el otro recurso como dice el recurrente, sino los informes que las acompañaban y opiniones de autoridades y agentes que aparece en la certificación del auto de 24 de septiembre de 1962 unido al rollo de la Audiencia; y c) porque esas diligencias practicadas a los tres años y cuarenta y tres días del suceso sólo acreditarían el estado en que entonces se encontrase la carretera y el sitio en que los vehículos fueron colocados, no el estado que tuviese el día de autos ni la posición real de los móviles en aquel momento que el Juez encontró a los dos en la cuenta derecha de la carretera en dirección Madrid, o sea, el turismo en la correspondiente a su mano y el tractor en la opuesta, que es lo que afirma la sentencia; pruebas por tanto de muy inferior valor probatorio a la que ya constaba en el sumario e ineficaz a los fines exculpatorios del procesado. (Sentencia 30 junio 1965.)

El motivo del recurso se apoya en el número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por denegación de la prueba de reconocimiento judicial y no puede prosperar, pues aunque la facultad de la Sala para práctica de pruebas y suspensión del juicio oral sea revisable en casación, no puede hacerla en este caso, pues en el sumario existen las actas de tres inspecciones oculares, en alguna de ellas, reconstitución de los hechos, y además figuran también croquis, fotografías e informes, lo que permitió a la Sala, tener un conocimiento completo de la forma en que se desarrollaron los hechos. (Sentencia 23 junio 1965.)

Al decirse que el testigo como Subdirector General del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, tenía que declarar sobre la posible negativa del Instituto a admitir la cesión del crédito a favor del recurrente, indebidamente obtenido en la escritura que se califica de delictiva, y observar que en el juicio oral declararon como testigos el Director General, el Secretario General y el Jefe de la Sección de Vencimientos de dicho organismo, todos los cuales pudieron deponer muy cumplidamente sobre el extremo que ahora se invoca, ya que no se trata de cuestión personal sino de cosa relacionada con el Instituto, se evidenció lo infundado de la pretensión del recurrente, ya que tuvo en el juicio oral personas muy capacitadas

para acreditar los extremos que pudieran interesarle sobre tal asunto. (Sentencia 14 mayo 1965.)

La prueba pericial fue admitida por el Tribunal, según consta expresamente en el acta del juicio oral; y si es cierto que se propuso para que se practicase «simultáneamente» con las de inspección ocular y reconstitución del hecho que fueron denegadas, la parte pudo manifestar la imposibilidad o improcedencia de practicar separadamente aquella prueba, y al no haberlo hecho y limitar su protesta «por la denegación del resto de la prueba», según consta literalmente en dicha acta, se aquietó con la resolución del Tribunal, consintiendo una situación procesal, que no puede impugnarse en casación por prohibirlo las mencionadas causas obstativas de la admisión del recurso. (Auto 12 mayo 1965.)

b') *Falta de claridad de los hechos probados* (art. 851-1.º, inciso 1.º): Los hechos que las Salas de instancia han de declarar probados para que la sentencia que dicten no incurra en la falta que sanciona con la casación el primer inciso del número 1.º del artículo 851 de la Ley reguladora del orden procesal, son aquellos relacionados con la cuestión debatida que sean precisos para la acertada calificación jurídica que ha de contener la propia resolución y que el Tribunal *a quo* estime, en conciencia, debidamente acreditados, y no aquellos que las partes con la pretensión de sustituir la misión juzgadora deseen incorporar aquéllos; pero es que además, y ello es suficiente para descartar el motivo, que como el mismo recurrente reconoce, la frase que desea ver incorporada al relato fáctico: «mutuo conocimiento y trato llano entre los miembros de aquella Junta», está recogida en sus mismos términos literales en el primer Considerando de la sentencia recurrida, con el alcance que le reconoce la jurisprudencia. (Sentencia 4 mayo 1965.)

Procede desestimar el motivo fundado en quebrantamiento formal bajo la alegación de falta de claridad en los hechos, por no especificarse la fecha de inicio de los contactos carnales, ni el carácter de las promesas matrimoniales, porque respecto a lo primero es lo cierto que se afirma que existieron tales contactos como también las fingidas promesas matrimoniales, y con lo cual se dan los requisitos inherentes al delito de que se trata, pudiendo tener importancia la fecha aludida en otros motivos del recurso, pero no en el presente, referido a la falta de claridad. (Sentencia 10 mayo 1965.)

La sentencia de instancia no adolece de la falta de claridad que se denuncia, toda vez que en los hechos que se declaran probados se recogen con toda minuciosidad, los detalles topográficos del lugar del suceso, posición que ocupaban los vehículos y todas las demás circunstancias que son precisas para poder determinar las causas del accidente y la conducta observada por el procesado y el interfecto en la conducción de sus respectivos vehículos, llegándose a precisar la distancia que había desde el sitio en que el camión pasó por encima de la rueda delantera de la motocicleta aprisionándola, a los bordes derecho e izquierdo de la carretera, con lo que se viene en conocimiento de que el atropello ocurrió dentro de la mitad izquierda de la calzada en la dirección que llevaba el camión. (Sentencia 18 mayo 1965.)

Es doctrina uniforme de este Tribunal que el vicio procesal consiste en la falta de expresión clara y terminante de los hechos probados, previsto en el primer inciso del núm. 1.º del art. 851 de la L. E. Crim., solamente se refiere a los hechos que constituyan el verdadero supuesto fáctico del fallo, no a aquellas circunstancias que acaso puedan estar incluidas en el Resultando consagrado a la narración histórica y que tengan carácter meramente accesorio o secundario, y en el presente caso, fundado el fallo absolutorio recurrido en la falta de prueba de las relaciones carnales de la acusada con varón que no fuera su marido, resulta totalmente intrascendente quién fuese el causante de la última ruptura de la convivencia conyugal y cuánto tiempo durara la separación. (Sentencia 25 mayo 1965.)

La omisión de un hecho, aunque sea de influencia decisiva para el enjuiciamiento del caso, no justifica el recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en la supuesta oscuridad del Resultando de hechos probados si los no omitidos están claros como lo están en este caso, sin perjuicio de que la omisión deba o no subsanarse por supuesto o real error de hecho en la apreciación de la prueba. (Sentencia 23 junio 1965.)

*c') Contradicción entre los hechos probados (art. 851-1.º, inciso 2.º):* No existe contradicción entre los hechos probados, aunque su narración no sea modelo de claridad, sobre la cual no se ha recurrido; la abigarrada cantidad de ropas de diferentes clases, radios y otros efectos no estaban guardados y al mismo tiempo vendidos; el apoderamiento durante varios meses implica acciones de guarda y venta por parte del recurrente; y la Sala a la vista de lo recuperado en su domicilio, con valor superior a las 10.000 pesetas, y sobre las diligencias para destino de lo sustraído afirma la venta y el beneficio; tráfico ilícito realizado durante el espacio de tiempo mediante operaciones sucesivas de guarda y venta. (Sentencia 10 mayo 1965.)

La perturbación de ánimo que sufría la procesada al ver a su cuñada, no contradice lo que también figura en las premisas *de facto*, de que apuntó a esta última, «con ánimo de producirle la muerte», pues esa perturbación es perfectamente compatible con el deseo de matar a una persona dado que el ánimo no se anula en esos estados de manera total o absoluta, y subsiste la intención de hacer alguna cosa por parte de una persona que sufre en este sentido, y realiza el acto, en la que es de estimar ese trastorno que genera la circunstancia atenuante de arrebato u obcecación, apreciada en este caso por la Sala sentenciadora en la comisión del delito, con ese ánimo de matar que no se opone a tal estado y por esta razón la compatibilidad es perfecta entre ambos conceptos declarados probados. (Sentencia 17 mayo 1965.)

La contradicción en los hechos probados ha de ser de tan manifiesta oposición, que sea incompatible lo afirmado en uno, con lo expuesto en otro y afectar a lo esencial del relato; no dándose estas circunstancias en los hechos destacados por el recurrente, pues no hay incompatibilidad cuando se dice, «y pensar en la necesidad de guardar la oportuna distancia del coche que le precedía», después de decidir colocarse detrás de aquél, con lo dicho a continuación: «se precipitó en la entrada, intentando parar bruscamente cuando se hallaba a unos 12 metros de distancia del punto

que ocupaba la parte trasera del Opel», pues la primera fase alude lo que debió pensar y no pensó, y ésta a lo que intentó hacer y no hizo, después de precipitarse en la entrada; y tampoco son incompatibles la afirmación de «no disminuyó progresivamente la velocidad que llevaba», sin expresar cuál sea, y declarar después que puesto que iba a una marcha moderada, debió hacer uso del freno de mano; y no son contradictorias, por referirse a momentos diferentes, aunque próximos, y por la falta de términos comparativos de la velocidad. (Sentencia 12 junio 1965.)

d') *Predeterminación del fallo* (art. 851-1.º, inciso 3.º): Leído con detenimiento el hecho, no aparece ningún concepto jurídico que pueda determinar el fallo, y el recurrente sin destacar ninguna frase de un modo especial, como venía obligado, se limita a reproducir en el desarrollo del motivo, casi de modo literal, los hechos probados, sin razonamiento alguno, y de este modo es natural y lógico que se deduzca el fallo, pues esa es la finalidad primordial del total contenido de la premisa de facto, lugar en que se ha de relatar lo sucedido, sin ocultar los hechos, sustituyéndolos por frases de exclusivo contenido jurídico, que es precisamente lo que el legislador prohibió y dejó sancionado con la casación que previene en el tercer inciso del número y artículo precitados. (Sentencia 5 mayo 1965.)

El empleo de cualquier palabra de significación jurídica en la narración de facto no es suficiente para dar contenido al recurso de quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que es preciso que los hechos sean sustituidos por conceptos de aquella naturaleza, al punto que eliminados de la narración quede ésta inconcreta o sin los datos necesarios para sustentar un pronunciamiento adecuado; cosa que no acaece en el caso que motiva este recurso, pues al decirse en los hechos probados que el procesado conducía «reglamentariamente» el camión por determinada calle, este adverbio de modo de tipo jurídico hay que referirlo al sujeto o substantivo que le precede —el conductor del vehículo— y expresa la idea de habilitación adecuada a reglamentaria para tal conducción, sin que deba extenderse a la circunstancia objetiva de la circulación, que por ser múltiple no pueden encerrarse en una sola palabra sin agregar frases o conceptos que den a conocer que esa fue la significación que quiso darle el narrador; y que en el caso que se examina carecería de toda relevancia por contemplarse en él dos momentos perfectamente diferenciados aunque sucesivos en la conducta del inculcado, la observancia durante su marcha por la calle de Reina Regente, que pudo ser reglamentaria, y la que desarrolló después en el cruce con la calle de Aldamar, que pudo no serlo; y como precisamente este es el motivo que se enjuicia y no el anterior, el único motivo del recurso interpuesto por el supuesto quebrantamiento de forma que queda indicado no puede ser acogido. (Sentencia 3 mayo 1965.)

El motivo de recurso alegado como de quebrantamiento de forma, se alega bajo la base de que las frases «por no prestar (el procesado) la debida atención», y el consignar para el citado «la falta del dominio del vehículo» son expresiones de tipo jurídico que predeterminan el fallo, alegación que merece desestimar, porque aunque hagan relación más o menos directa a conceptos de tipo jurídico, la realidad es que se trata

de frases perfectamente accesibles para cualquier persona, como absolutamente comprensibles para toda inteligencia vulgar, tratándose de frases que resultan más o menos indispensables por otra parte para relatar los hechos que el Tribunal precisa poner de relieve para no incurrir en el defecto de falta de claridad, y que si en un sentido lato pueden indicar predeterminación, ésta no excede de aquel grado en que toda relación fáctica tiene forzosamente que determinar, mucho más en un delito como el del caso presente, el de imprudencia, que carece de definición propia y concreta en el texto de la Ley Penal, aunque las dichas frases puedan tener más exacto reflejo en las de preceptos reglamentarios reguladores del régimen de la circulación viaria. (Sentencia 5 mayo 1965.)

Sólo predeterminan el fallo los conceptos jurídicos e incurrir en el defecto formal que se combate por el número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el valor de los términos o de la frase no es la expresión de un hecho, sino la definición legal, por emplear sus mismas palabras, o de significado de juicio estimativo o bien de ideas inteligibles únicamente dentro de la ciencia del Derecho; pero las utilizadas en la sentencia recurrida «viró ciñéndose a la izquierda fuertemente sin antes haber marchado por el centro de la calzada», no son las del artículo 565 del Código penal, definitorio de la imprudencia, aunque coincidan en algunos vocablos con el artículo 25, ap. c) del Código de la Circulación, pero de uso vulgar, sin que equivalgan a juicios valorativos y significativos de las dos posiciones de hecho del vehículo, el viraje ceñido por la izquierda y el no situarse en el centro de la calzada; y si predeterminan el fallo es por razón de haberse producido, no por el valor de las palabras como fundamento de derecho. (Sentencia 10 mayo 1965.)

El primer motivo de recurso de quebrantamiento de forma estriba en el empleo de conceptos jurídicos sobre ánimo de lucro, obligación de entregar o devolver la cosa recibida, y la palabra apropió, todo con referencia al procesado recurrente, y prescindiendo de la primera locución, que aparte de ser de inteligencia vulgar, es constantemente usada como expresión forense corriente y admitida, se observa que la frase «faltando a la obligación que tenía de entregar o devolver las cantidades recibidas por razón de su cargo», que en efecto, tiene un contenido jurídico en relación con el delito sancionado, aparece sita en la oración gramatical a modo de un inciso explicativo, tal que si se prescinde del mismo, la oración no pierde su sentido propio, razón por la cual, y en consideración a la doctrina de esta Sala sobre el particular expresado, procede no admitirla como causa determinante de casación, y finalmente, por lo que se refiere a la palabra «apropió», cierto que es frase que emplea el texto legal, pero cierto es también que tiene un propio sentido perfectamente accesible a todos, sin que requiera una interpretación jurídica (Sentencia 17 mayo 1965.)

En los resultandos de las sentencias deben consignarse los datos objetivos positivos o negativos susceptibles de ser valorados interiormente en derecho, y no utilizar expresiones normativas, cual son las de «no haber observado la más elemental diligencia» o de «olvido de las más elementales normas de la circulación», y al hacerse así y no especificar en qué con-

sistió la conducta del procesado, tan vagamente aludida, se incurrió en el defecto de forma. (Sentencia 18 mayo 1965.)

No se emplean conceptos jurídicos en la narración de los hechos probados, al consignar que el procesado «se apropió de los mismos con ánimo de lucro», ya que las palabras utilizadas carecen totalmente de todo contenido técnico por ser vulgares y corrientes, y no necesitan para su comprensión, conocimientos jurídicos, aunque algunas coinciden con las usadas en los textos legales, y, si bien en cierto modo predeterminan el fallo, no es en virtud de un conceptualismo jurídico, sino en función de categoría de premisa asignada en el procedimiento a los Resultandos de hechos probados. (Sentencia 20 mayo 1965.)

Las frases del Resultando de hechos probados, que denuncia como conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, de que «la gestante convino con dicha facultativa que le provocase el aborto y que con tal finalidad la T. manipuló hasta que logró la interrupción del curso del embarazo», aparte de que tales expresiones son conceptos vulgares y corrientes que están al alcance de cualquier persona de cultura media, y para la perfecta comprensión de su significado no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, es que aunque se suprimiera el párrafo transcrito en las premisas de facto quedan elementos más que suficientes para estimar que la procesada recurrente es autora del delito por el que, con acierto, ha sido condenada por el Tribunal *a quo* toda vez que se afirma que «introdujo a la gestante una sonda en el útero con la finalidad que logró de interrumpir el curso del embarazo, destruyendo el fruto de la concepción». (Sentencia 22 mayo 1965.)

Al referirse el primer Resultando de la sentencia combatida a que determinada dosis de alcohol etílico en la sangre trastorna al sujeto y le impide su aptitud normal, no incurrió en vicio procesal, primero, porque con esa referencia no se expresa la convicción personal del Juzgador, sino la pericial del facultativo que dictaminó en el sumario; segundo, porque aquellas palabras son de uso vulgar y corriente, sin que contengan conceptos técnico-jurídicos solamente comprensibles por los versados en Derecho, y, tercero, porque aun suprimidas dichas palabras de la relación probatoria, quedarían en ella datos bastantes para valorar la conducta del reo. (Sentencia 26 mayo 1965.)

Las palabras «al no tomarla con el debido cuidado» es concepto jurídico que predetermina el fallo, y no puede prosperar, pues tal concepto es simplemente la expresión del hecho que después motivara su calificación jurídica, pero además, aunque se suprimieran, aparecería claro que el recurrente invadió con el remolque la zona de circulación que correspondía a los que lo hacían en dirección contraria, causándose por ello la colisión. (Sentencia 31 mayo 1965.)

Con la frase «tal como estaba en su ánimo, es decir, el aprovecharse en propio y total beneficio del pedido efectuado», no consigna la sentencia impugnada como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo, sino que expresa, con palabras llanas y corrientes, un hecho susceptible de ser valorado después, a fin de precisar si concurren los requisitos que en orden a la realización del



tipo y a la culpabilidad exigen los preceptos de nuestra Ley penal. (Sentencia 2 junio 1965.)

No es concepto jurídico el de «excesiva velocidad». (Sentencia 2 junio 1965.)

La utilización del verbo sustraer en la declaración de hechos probados no puede integrar quebrantamiento de forma por constituir concepto jurídico predeterminante del fallo, por ser de significado tan vulgar que su comprensión es asequible a toda persona, aun la más lega en materias jurídicas. (Sentencia 3 junio 1965.)

Para que se dé el quebrantamiento de forma previsto en el tercer inciso del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no basta que en la redacción de los hechos probados aparezcan empleadas palabras idénticas a las usadas en un texto legal o reglamentario, ni aun es suficiente que las mismas encierren un concepto técnico, sino que es menester que tales palabras contengan un concepto estrictamente jurídico, requisito que no concurre en la frase estampada en el primer resultando de la sentencia impugnada, a cuyo tenor, la excesiva velocidad a que circulaba el automóvil impidió a su conductor ser dueño en todo momento de los movimientos del vehículo, pues aunque esta locución casi coincida con una de las que forman el párrafo preliminar del artículo 17 del Código de la circulación, no queda vertida en ella un concepto únicamente asequible a los versados en Derecho, sino uno propio de la técnica o mecánica de la circulación, expresado, además, en términos fácilmente comprensibles por cualquier conocedor de la lengua castellana. (Sentencia 4 junio 1965.)

El adverbio «irreflexivamente», de impreciso significado puesto que no gradúa la irreflexión, es palabre ajena al tecnicismo jurídico por ser propia del lenguaje usual y puede suprimirse en el primer Resultando de la sentencia recurrida sin que se alteren los elementos fácticos del caso controvertido. (Sentencia 8 junio 1965.)

Las frases «omitiendo la diligencia que en aquel momento la situación imponía» y «falta de dominio sobre el automóvil que conducía» no entrañan conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, pues son frases de uso vulgar y corriente, y además, que suprimidas del relato, sigue conteniendo las bases suficientes de hecho para la adecuada calificación jurídica. (Sentencia 12 junio 1965.)

El primer resultando de la sentencia impugnada utiliza la palabra «detención», no en el sentido jurídico con que la emplean algunos de nuestros Cuerpos legales, sino en su acepción más usual y corriente de privación de la libertad personal, sin que el uso de tal voz en la declaración de hechos probados predetermine que la privación de libertad no lo fue en concepto de «arresto» ni con el carácter de sanción, pena o castigo, antes por el contrario, el Considerando segundo de la misma resolución afirma de manera terminante que el condenado, al ordenar la detención, tuvo la intención de sanción (sic) y castigar a C. M. por no querer pagar la cantidad que le reclamaba. (Sentencia 16 junio 1965.)

Para que pueda motivar un quebrantamiento de forma del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la utilización de conceptos jurídicos en los hechos probados, es preciso que esos conceptos se

consignen de forma que su eliminación deje sin contenido a la narración de facto, y en el supuesto que se contempla, esa frase «maliciosamente calló no obstante saber», invocada con esa finalidad cuya primera palabra tiene un especial significado jurídico-penal, no implica un quebrantamiento de forma, pues aunque se suprima en la relación fáctica, el contenido de ésta no se altera y permanece a todos los efectos, ya que en la misma existen sobrados elementos para llegar a estimar que la actuación del procesado es constitutiva del delito por el que ha sido condenado correctamente por el Tribunal de Instancia, y como los demás vocablos empleados, entre ellos «ocultando», son de uso vulgar y corriente, están al alcance de cualquier persona de cultura media, y no es preciso para su perfecta comprensión, profundos conocimientos de derecho. (Sentencia 18 junio 1965.)

Se alegan las frases determinadoras consisten en el empleo de la locución «sin prestar la debida atención a las incidencias del tráfico», refiriéndose a la conducta del procesado recurrente, argumento que es de todo punto rechazable, porque en ella no se encuentra, ni mucho menos, el verdadero sentido penal de la imprudencia, sino que se trata del empleo de una frase que, de un lado es perfectamente inteligible por la persona más indocta en Derecho, y que no emplea en modo alguno vocablos que estén insertos en leyes de carácter penal que describan las figuras delictivas, y mucho menos la que es objeto de sanción, que carece de definición legal, frase la denunciada que, por otra parte, se limita a relatar de una manera muy simple una realidad acaecida, esto es, un hecho, sin cuya consignación necesaria la relación fáctica quedaría incompleta, o tal vez falta de claridad, determinando hallarse incurso en defectos distintos de quebrantamiento de forma que podrían ser acusados justificándose la consignación de la frase discutida, porque, en definitiva, en un amplio sentido todo relato de hechos es predeterminador en la resolución a recaer, para que la sentencia no adolezca de incongruencia o de falta de método lógico. (Sentencia 26 junio 1965.)

No basta que en la redacción de los hechos probados aparezcan empleadas palabras idénticas a las usadas en un texto legal o reglamentario, sino que es menester que tales palabras contengan un concepto estrictamente jurídico, requisito que no concurre en la frase estampada en el primer Resultando de la sentencia recurrida, a cuyo tenor, «des exigía cantidades, en concepto de primas, como condición para concertar el correspondiente arriendo», pues aunque estos términos coincidan en gran parte con los que forman el artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946, no queda vertido en ellos un concepto únicamente asequible a los versados en Derecho, sino un concepto acuñado por el vulgo para designar una de las exigencias típicas de los que especulan y se enriquecen a costa de los necesitados de vivienda. (Sentencia 23 junio 1965.)

e) *Declaración de falta de prueba* (art. 351-2º): La finalidad de este motivo de recurso --como establecía el preámbulo de la Ley que reformó en este punto la legalidad anterior-- fue acabar con la corruptela inadmisibles de las sentencias que carecían de realidad de resultancia probatoria, que permitiera después la función interpretativa de la casación, y en el caso presente no sucede tal cosa, pues la sentencia tiene un relato perfecto de unos hechos que se consideran probados, aunque no fuera la del Ministerio Fiscal,

advirtiéndose por las razones que se consignan en el escrito de formalización del recurso, la no procedencia de éste, ya que lo que mueve al interesado a formular este motivo estriba fundamentalmente en entender que para fundamentar la condena que se le ha impuesto, sería preciso, a su entender, la previa constancia de unos particulares en la narración fáctica, sin los cuales no se le ha debido condenar, particulares que, por otra parte, se aprovechan para fundar en ellos otros distintos motivos de recurso por quebrantamiento formal y por infracción de Ley. (Sentencia 8 junio 1965.)

f) *No resolución de todos los puntos objeto de debate* (art. 851-3.º): Las circunstancias de hecho alegadas en el escrito de calificación de la defensa del procesado en su conclusión primera, quedaron resueltas por el Tribunal *a quo* al establecer en el lugar adecuado de la resolución recurrida aquellos hechos que estimó probados y no comprender los que las partes establecieron, sin probarlos a juicio del juzgador, en uso de su facultad soberana para apreciar la prueba sin más guía y límite que su conciencia, e igualmente quedaron rechazadas las eximentes y atenuantes que el recurrente denuncia, al no establecer hechos que sirvan de base a su estimación, y si bien los Tribunales al no apreciar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal alegadas por las partes, es conveniente que lo razonen, como se hace en la sentencia de instancia, no hay que olvidar que el número 3.º de la regla 4.ª del artículo 142 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, les impone esta obligación, sólo para el caso de haber concurrido, que es cuando preceptivamente han de consignar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad criminal. (Sentencia 5 mayo 1965.)

La defensa alegó en la instancia que los hechos eran constitutivos de sesenta delitos de apropiación, y la sentencia, siguiendo a las acusaciones pública y privada, estimó que lo eran de un delito continuado, con lo cual se advierte claramente que el Tribunal, ante las tesis dispares, optó por la mantenida por las acusaciones, lo que implicaba rechazar la de la defensa, y por tanto, no incurrió en el defecto de forma denunciado, mucho más cuanto que ofreciéndose en la tesis de la defensa especificadas concretamente las fechas y cantidades de que, a su juicio, se apoderó el procesado, el Tribunal precindió de ello, y se limita a declarar probado que se apropió de una total cantidad, pero sin especificar los detalles pedidos por la defensa, por estimar en uso de su soberanía que no podía hacerlo. (Sentencia 17 mayo 1965.)

Aunque la sentencia no razona sobre una circunstancia atenuante que alegó la defensa del procesado, no estimada al hacer la aplicación de la pena, significa su desestimación (Sentencia 21 mayo 1965.)

El motivo del recurso amparado en el número 3.º del artículo 851 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, y fundado en no haber resuelto la sentencia sobre un punto fundamental planteado por la defensa del recurrente, tiene que desestimarse, ya que si en la misma no se hace referencia al particular de que el impago de los cheques fue resultado de un conjunto de maniobras engañosas, perpetradas por un tercero, ello se debe, sin duda, a no estimarse probado por el Tribunal de instancia lo que se alega en este sentido, cuestión que por ser de hecho no afecta a un recurso de esta naturaleza, pues

para que prospere éste, según tiene declarado esta Sala, es indispensable que los puntos no resueltos en la sentencia sean los de derecho; y no es motivo de casación por quebrantamiento de forma en haber omitido uno o varios de los hechos contenidos en los escritos de calificación de las partes. (Sentencia 26 mayo 1965.)

La discrepancia entre las conclusiones del Ministerio Fiscal y las de la defensa del procesado en el punto de derecho del montante de la cuantía del perjuicio de determinada entidad, quedó resuelto por la Sala sentenciadora al fijar aquél en el relato en la cantidad que estimó probada, igual a la señalada por la acusación pública, y como el relato de hechos es consecuencia de la apreciación del conjunto de la prueba estimada en conciencia por el Tribunal, no pueden atacarse más que en la vía marcada en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con base en los documentos de la calidad que el precepto exige. (Sentencia 7 junio 1965.)

En la sentencia de instancia no figura como corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo solicitado por el señor Abogado del Estado en sus conclusiones definitivas, así como lo pedido en forma alternativa por la defensa del procesado, con la pretensión de que se estimase los hechos como constitutivos de un delito o varios del previsto en el párrafo 2.º del artículo 565 del Código penal, con la circunstancia atenuante del artículo 9, número 1.º, en relación con la séptima número 8 del mismo Código, solicitando, se impusiera al procesado la pena de arresto mayor en su grado mínimo, sin que se haya resuelto sobre todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa, como es obligado, todo lo que implica una clara infracción de aquel artículo, cuyo contenido debió ser tenido en cuenta por el Tribunal de Instancia al dictar su resolución, por su carácter imperativo, que obliga a que sea objeto de casación la sentencia impugnada, conforme a lo que solicita la parte que recurre, con devolución de los autos al Tribunal de donde proceden, para que se dicte otra en la que deben comprenderse aquellas conclusiones y se decida sobre todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa, con la consiguiente consignación de los fundamentos a que se refiere la regla 4.ª del mismo precepto. (Sentencia 7 junio 1965.)

No ha lugar a acoger el motivo del recurso interpuesto por la parte que-rellante, con fundamento en el número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque la reserva expresa de las acciones civiles en otra vía no es imperativa para los Tribunales, y al no pronunciarse sobre tal extremo no se infringe directa ni indirectamente precepto procesal alguno, máxime que, como es sabido, el ejercicio de las acciones civiles siempre es hacedero, aun sin pronunciamiento expreso, por lo que la petición del recurso carecería de contenido positivo. (Sentencia 28 junio 1965.)

c) *Escrito de interposición*: *Requisitos*: El párrafo 2.º del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que con el escrito de interposición del recurso se presentará el testimonio a que se refiere el artículo 859, esto es, el testimonio de la sentencia, si hubiese sido entregado al recurrente, carga procesal que no ha sido llenada por los que comparecieron en la causa en concepto de acusadores particulares y que recurrieron en casación, dado que, según queda relacionado en los Resultando del presente

Auto: 1.º, a la solicitud de dichas partes, la Audiencia Provincial de Valencia tuvo por preparado el recurso y ordenó que por el Secretario se expidieran las correspondientes certificaciones —empleando una terminología más propia del recurso de casación en materia civil— en las que había de constar literalmente la sentencia recurrida y se entregasen, entre otros, al Procurador de los querellantes, como efectivamente fue entregada una de ellas al referido Procurador, sin que pueda aceptarse la alegación vertida en el escrito de formalización del repetido recurso y ratificada al evacuar los recurrentes el traslado a que alude el párrafo 2.º del artículo 832, consistente en que no les fue entregada el testimonio de la sentencia, sino una copia del mismo, ya que la entrega del testimonio o certificación literal y solemne de la sentencia al representante procesal de las partes acusadoras está amparada por la fe pública judicial y hay que estar a ella mientras no se declare su falsedad en el pertinente juicio criminal; 2.º, con el escrito de interposición del recurso no presentaron los acusadores particulares el original de la certificación o testimonio de la sentencia que había expedido el Secretario del Tribunal y había recibido el Procurador de aquéllos en Valencia, sino una copia de la certificación, autorizada por un oficial de la Secretaría. No habiéndose observado, pues, uno de los requisitos exigidos imperativamente por la Ley para la interposición del recurso, inobservancia acusada por los condenados y prevista como causa de inadmisión en el número 4.º del artículo 834 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se está en el caso de dictar la resolución prevenida en el número 2.º del artículo 837 del mismo Ordenamiento, sin que por esta razón sea preciso examinar y decidir si concurren o no otras de la misma índole, denunciadas o silenciadas por las demás partes. El rigor formal de la Ley procesal en este particular ha de afectar por igual a todas las partes, por lo que observándose respecto al recurso interpuesto por los condenados Luis y Vicente C. G.: a), que sus Procuradores en Valencia prepararon el recurso de casación y solicitaron la expedición y entrega de la certificación literal o testimonio de la referida sentencia, cuya expedición por el Secretario fue efectuada y cuya entrega a cada uno de los aludidos Procuradores fue practicada el día 7 de junio de 1963; b), que ni con su escrito de 18 de los mismos mes y año, ni con el de interposición del recurso presentaron dichos recurrentes los originales de las certificaciones o testimonios, sino una sola copia de la certificación, autorizada por un oficial de la Secretaría; es visto, que el recurso interpuesto por los condenados referidos, incide en igual defecto que el achacado por ellos al formalizado por los acusadores particulares, y que les es enteramente aplicable lo expuesto en el Considerando anterior para declarar la inadmisión del recurso, aunque dicho defecto no haya sido acusado por el Ministerio Fiscal ni por las otras partes. (Auto 31 mayo 1965.)

B.—*Recurso de revisión: Causa 4.ª del artículo 954*: De las diligencias practicadas en la información suplementaria, aparece que la condena pronunciada por la Audiencia de L. a nombre de Francisco R. V., por delito de robo perpetrado por quien, utilizando indebidamente tales nombres y apellidos, resultó llamarse realmente Julio P. D., de tal confusión aparece condenada persona inocente, pues aunque el efectivo Francisco R. V. no lo fuese en su persona física, y quien ingresase en prisión fue el culpable Julio

P. D., es de toda evidencia que en el aspto jurídico-social de la personalidad aparece condenada una persona inocente, y ello en virtud del conocimiento de nuevos elementos de prueba sobreseídos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, por lo que se dan los presupuestos del número 4.º del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal. (Sentencia 25 mayo 1965.)

Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal en favor de Vicente S. G. condenado por la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Madrid en 5 de noviembre de 1956 en sumario número 300 de 1955, instruido por el Juzgado número 9, por delito de robo con intimidación en las personas en grado de frustración y otro de tenencia ilícita de armas, cuyos hechos fueron realizados el 17 de enero de 1950, y de lo actuado en este recurso aparece plenamente probado que en tal fecha Vicente S. G. se encontraba recluso en la Prisión Provincial de Madrid, lo que hacía imposible que fuera autor de los delitos por que fue sancionado, estando comprendido en consecuencia en la causa 4.ª del artículo 954 por lo que procede dictar sentencia en la forma que determina el párrafo 4.º del artículo 958 ambos de la Ley Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 3 junio 1965.)

### III. PARTE ESPECIAL

*Procedimiento de urgencia:* a) *Suspensión del juicio: Casuística:* La Sala de instancia no accedió, en procedimiento de urgencia, a la suspensión del juicio oral solicitada por la representación del procesado, teniendo en cuenta que se trataba de testigo sumarial, y con ello se deduce que se consideraba suficientemente instruida, máxime si se observa que la testigo incomparecida es la esposa del procesado, separada de éste y que no aportó a la causa ningún dato interesante, ni podía aportarlo, por no haber presenciado los hechos enjuiciados. (Sentencia 17 mayo 1965.)

Presentó escrito en 23 de abril de 1963 la representación del inculpado con solicitud de prueba testifical y documental en período autorizado por el párrafo 3.º del artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denegada por impertinente la propuesta se hizo constar que se reproduciese la petición en el momento permitido en la modificación 1.ª del artículo 800; contra este acto no se protestó y sí al denegarse en el juicio oral, y aunque no está señalado recurso para esta segunda denegación, por analogía favorable con el artículo 659, párrafo 4.º, esta protesta deja camino para el de casación, como lo entendió la Sala de origen en el auto en el cual tuvo por preparado el recurso que ahora llega y permite el estudio de la denegación, fundada en su impertinencia a causa de la dilación que en el procedimiento especial ocasionaba su admisión y práctica entonces, dejándola para el acto de la vista. Reitera la jurisprudencia como requisito para estimar este motivo por denegación de prueba que haya producido indefensión, pues la razón de todo trámite es alcanzar el conocimiento de los hechos; y no puede llegarse a este extremo después de observar que uno de los testigos propuestos, Inspector Jefe de la Brigada de Investigación Criminal declaró repe-

tidas veces y exhibió el libro oficial de detenidos y después de informar la Comisaría General de Investigación Criminal, así como el Comisario Jefe de la Brigada del Banco de España y todos concuerdan que el carnet de identidad número 2.029.402, expedido a nombre de Luis P. F. en 26 de agosto de 1958 con la fotografía de Ramón M. L. lo poseía antes de relacionarse con la Policía para ciertos servicios y la Sala que juzgaba este punto concreto de la falsedad estimó que estaba probado y no contradicho, después de las diligencias practicadas en las que el inculpado ya utilizó los medios que más tarde proponía, sin quedar indefenso por la denegación; y no es pertinente este motivo por quebrantamiento de forma. (Sentencia 31 mayo 1965.)

En el juicio oral el recurrente no pidió, conforme a la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 800 de la Ley procesal, por tratarse de procedimiento de urgencia, que se practicasen las pruebas denegadas, sino que esperó para hacer la petición el que se practicasen las pruebas admitidas, tras lo cual suscitó la cuestión de tales pruebas denegadas, las que también denegó el Tribunal, pero aparte de este extremo procesal, las repetidas pruebas resultaban innecesarias, pues la documental se refería, en sus varios extremos, a poner de manifiesto el hecho de que el conductor del velomotor, fallecido, carecía, al parecer, del oportuno permiso y la aptitud necesaria para conducir tal vehículo, extremo inoperante a los fines de la causa, pues aun admitiendo tal circunstancia, ella no podía determinar por sí sola la inculpabilidad del procesado, en cuanto que en lo penal no puede existir la compensación de culpas, y respecto a la reconstrucción del hecho de autos, la finalidad que perseguía era corroborar el dicho de dos testigos, sobre la forma en que el finado circulaba y especialmente en el momento del cruce con la moto-carro que conducía el procesado recurrente, lo que venía a significar diligencia también útil, ya que su valor no podía alcanzar sino al de un testimonio de testigos que ya habían depuesto en la causa; con todo la cual no puede decirse fundadamente que existió indefensión para el procesado. (Sentencia 11 junio 1965.)

b) *Pronunciamiento sobre costas*: El artículo 110 del Código penal, referido a la imposición de costas fue correctamente aplicado en su aspecto material, y si bien son aducibles hipotéticamente ciertos defectos formales de coordinación con lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse omitido al cargar al condenado las costas causadas por el querellante particular, pronunciamiento expreso sobre la relevancia de su intervención, tales defectos son de inadecuada estimativa en la vía del recurso interpuesto. (Sentencia 17 mayo 1965.)

En este procedimiento, las costas causadas por el querellante particular o actor civil, no se pueden incluir en la tasación sin una declaración expresa del Tribunal. (Sentencia 5 junio 1965.)